de Ve.

l térla inla Me-

stá enrlo en

Guilla-

con la

ústicos

yo de

aria en bario y nás de

ñanza, á sus de los atadito

nco de ranzas

ates:

la á 10

emplar

rigirse

nzalez

fesores

silaba-

n todo;

s ante-

s mis-

duca-

lará la

reales

de la

00 di-

esoro.

e 180

otra

rma-

Lárlos

Plaza

ven-

iones

estre.

2)

ı.

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . 40 rs.
Por seis meses. . 24
Por tres id. . . 15
Por uno id. . . 6

Se suscribe à este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina à la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . 60
Por seis meses. . 54
Por tres id. . . 24
Por uno id. . . 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 208.

Apesar de haber ordenado à los Sres. Alcaldes de la provincia, por circulares insertas en los Boletines oficiales de 15 de Marzo y 1. ° de Mayo último, que remitiesen los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al año anterior, he visto con desagrado que no lo han hecho los de los pueblos que á continuacion se espresan. En su virtud les prevengo por última vez que si no lo verifican dentro del término de ocho dias á contar desde el recibo de este Boletin, y en lo sucesivo con la puntualidad que les esta encomendada, tendré el disgusto de adoptar una medida severa que reprima tal abandono en unos y olvido en otros, para dar el debido cumplimiento á las disposiciones que dimanan del Gobierno de S. M. y que yo como delegado suyo haré cumplir en todas ocasiones. Burgos 1. ° de Junio de 1856. =Ramon de Salazar.

Gumiel del Mercado. Zazuar. Ibrillos. San Pedro del Monte. Abajas. Bárcena de Bureba. Busto. Cascajares de Bureba. Cereceda. Lermilla. Quintanarruz Terrazos. Arlanzon. Basconcillos de Muño. Brieba de Juarros. Castrillo Rucios. Cotar. Espinosa de San Bartolomé. Fresno de Rodilla. Gamonal. Los Tremellos. Mata. Mozoncillo de Juarros. Peñaorada. Quintanadueñas. Robledo Sobresierra. Salgüero de Juarros. San Millan de Juarros. Villacienzo. Villalval. Cuzcurrita de Juarros. Barrio de Santa Maria del Manzano. Castrillo Matajudios. Olmillos de Sasamon. Palacios da Rio-Pisuerga. Pampliega. Villaldemiro. Villanueva las Carretas. Villasandino. Villasidro. Bahabon.

Montuenga.

Pineda Trasmonte. Royuela. Tordueles. Villamayor de los Montes. Sta. Maria Rivarredonda. Silanes. Valverde de Miranda. Haza. Hoyales de Roa. La Horra. Cascajares de la Sierra. Cubillejo de Mambrillas. Palacios de la Sierra. Quintanarraya. Villanueva Carazo. Banuelos del Rudron. Fresno de Nidáguila. Quintanario. Sta. Cruz del Tozo. Valle de Hoz de Arreba Valle de Zamanzas. Arcellares. Barrio Panizares. Barrios de Villadiego. Basconcillos del Tozo. Hoyos del Tozo. Prádanos del Tozo. Puentes de Amaya S. Mamés de Abar. Sotovellanos. Tagarrosa. Trasahedo. Villamartin. Villamayor de Treviño. Valle de Valdelucio. Merindad de Sotoscueva. Id. de Valdivielso. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

- Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.
- Art. 3.° Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.°, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.
- Art. 4.° Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.
- Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quiaquenio.
- Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.
- Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 4.°, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasféribles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligación de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla en el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos nece-

sarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de está ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pú-

blica, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas

secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitiva-

mente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con espresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta

lev.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan à la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.—SEÑORA.— Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.— Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Mayo de 1856.—Publiquese como ley.— ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. YO LA REINA. El Ministro de Gracia y Justi-

cia, José Arias Uria.

Núm. 209.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente.

«Examinadas las diligencias de la subasta celebrada en Rupelo, para el remate de 200 cargas de leña que se han de extraer del monte titulado Cavadillo, cuartel núm. 2.º perteneciente á los propios de dicho pueblo, concedidas por Real órden de 8 de Marzo último para atender con su producto á cubrir las cargas provinciales ó municipales, y encontrándolas conformes, he venido en aprobar la referida subasta en favor de Valentin Maeso, vecino de la mencionada villa, por la cantidad de rs. vn. 375. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza y sugetándose á las prevenciones hechas en la Real órden de concesion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Núm. 210.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente.

«Examinadas las diligencias de la subasta celebrada en Urquiza, para el remate de 250 cargas de leña que se han de extraer del monte llamado la Solana, cuartel núm. 4.º perteneciente á los propios de dicho pueblo, concedidas por Real órden de 7 de Marzo último para cubrir con su importe el deficit del presupuetso municipal y hallándolas conformes, he venido en aprobar la referida subasta en favor de D. Abdon de Oca, vecino de la mencionada villa por la cantidad de rs. vn. 500. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se ejecute con arreglo á ordenanza y sujetándose en un todo á las prevenciones hechas en la Real órden de concesion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 3 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Núm. 211.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á averiguar si de sus respectivos pueblos ha desaparecido un hombre de las señas que á continuacion se expresan, cuyo cadáver ha sido hallado en una Isla del Rio Ebro del pueblo de Cidad, desnudo y sin cabeza, cortada al parecer con instrumento cortante por la última vértebra ó sea el cuello; y en caso afirmativo se pondrá en mi conocimiento por la autoridad municipal del pueblo en que se notare la falta de dicho hombre. Burgos 4 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Señas que se citan.

Estatura que podrá ser pasados cinco pies, bastante fornido, muy ancho de pecho y sin señales de bello en el, con los brazos, piernas y músculos de un grueso de hombre lleno.

Núm. 212.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la captura de Rafael Fernandez, natural de Ezca-

la reago de
en el
go, en
ida del

nume-

eto de

nte, y intrasará en licidad

ripciode las Visita cargas

en paencido 'esoro; ese en redencupon

·l para

chos o les en icia y ir esor es-

de adalente trason de 7.°, en

ue los zo. el Gomporengan

nir las recono de darán el 20 adeuor 100 on.

cuyo aparea cuconartista de neceray, que en la noche del 28 de Mayo último se ha fugado de la cárcel de Belorado; y de ser habido lo pondrán
con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho punto, á cuyo fin se insertan las
señas del fugado. Burgos 4 de Junio de 1856.—Ramon
de Salazar.

Señas de Rafael Fernandez.

Edad veinte y ocho año, color hueno, regular estatura, barba poblada, vigote id., viste chaqueta azul, pantalon rayado oscuro, gorra negra con visera y borceguis delgados.

Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de la villa y córte de Madrid, se ha dirigido á Su Señoria el Sr. Regente de este Tribunal Superior con fecha 30 de Mayo último, la comunicacion siguiente, con la nota que irá inserta á continuacion de esta circular.

Iltmo. Sr. = En la tarde del 27 del corriente ha sido descubierto un robo sacrílego cometido en el Relicario de la Real Capilla del Palacio morada de S. M. (q. D. g.), habiendo desaparecido diez alhajas de considerable valor y estima, entre ellas las venerandas reliquias de uno de los Santísimos clavos de la pasion de Nuestro Señor Jesucristo, y un lignum Crucis; sobre cuyo hecho estoy formando la oportuna causa con toda la actividad que su naturaleza reclama. Entre las providencias dictadas, he juzgado conveniente y oportuno dirigirme á la Autoridad de V. I., rogandole con todo el encarecimiento que el mejor servicio de S. M. la Reina N. S exige, se digne prevenir à todos los Señores Jueces del territorio sometido al Tribunal presidido por V. 1., que poniendo en accion cuantos medios le sugiera su extraordinario celo, energia y actividad, procuren averiguar el paradero de dichas alhajas, cuya nota es adjunta, procediendo à la prision incomunicada de las personas en cuyo poder se hallaren y remitiéndolas à mi disposicion con las seguridades mas esquisitas.»

Lo que por disposicion de Su Señoría el Sr. Regente comunico á VV. para que cada uno en su caso procedan con la mas celosa eficacia á llenar el importante objeto á que conduce, dando cuenta inmediatamento de cualquiera averiguacion que pudieran conseguir con relacion al mismo y de las diligencias que en su consecuencia practicasen. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 2 de Junio de 1856. Benigno Fernandez de Castro. Sres. Jueces de 1.º instancia de esta provincia.

Nota de las alhajas robadas en el Relicario de la Real Capilla à que se restere la precedente circular.

1.º Un relicario de oro, con su pie con mas de tercia de alto con tres cristales de figura triangular adornado de diamantes rosas, diamantes tablas, súfiros, es-

meraldas y dos topacios de color de rosa, que contiene uno de los tres santos clavos con que fué crucificado Nuestro Redentor Jesucristo.

2.º Otro con su pie en figura de cruz de mas de una cuarta de alto, de oro, guarnecido tambien de diamantes rosas, diamantes tablas y rubies en el que se conserva el lignum Crucis.

3.º Un relicario de plata y dos cristales que contiene una cruz y otras reliquias, señalado en el inventario con

el núm. 7, del armario núm. 16.

4.º Otro de plata sobre dorada con lazo por remate, todo guarnecido de brillantes, de figura obalada, con un cristal de roca à manera de venera y dentro tiene un pedazo de alpargata de San Vicente Ferrer, señalado con el núm. 11 del inventario.

5.º Otro pequeño de filigrana de oro y tiene dos bajos relieves que representaban á Cristo y su madre, se-

ñalado en el inventario con el núm. 12.

6.º Otro de oro guarnecido de esmeraldas y lazo de lo mismo, con cristal, que contiene un diente entero de Santa Patricia, señalado en el inventario con el núm. 17.

- 7.º Otro de plata guarnecido de diamantes tablas y granates con reliquias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, señalado con el núm. 20.
- 8.º Otro de oro con adornos de flores y corona que contiene reliquias de San Juan Nepomuceno, marcado con el num. 21.
- 9.º Otro de plata con lazos de cintas de lo mismo por remate y su cristal que contiene un hueso de San Lorenzo, señalado con el núm. 22.
- 10. Otro de oro con cristal, y partículas de los huesos de San Inocencio y Santa Barbara, señalado con el número 23.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacedentes desde 1.° de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.° de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Burgos 1.° de Junio de 1856.